

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de septiembre de 1968 relativa al cuadro de retribuciones de la Reglamentación nacional de trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

Por Decreto de esta Presidencia del Gobierno número 2525, de 20 de octubre de 1967, se aprobó la Reglamentación nacional de Trabajo de personal civil no funcionario de la Administración Militar, que estableció dos cuadros de retribuciones en sus Anexos 5.º-A y 5.º-B, disponiéndose en el artículo 1.º del citado Decreto que el primer cuadro se aplicaría desde el 1 de enero de 1967 y el segundo desde el 1 de enero de 1968.

Por virtud de las limitaciones impuestas por Decreto-ley número 15/1967, de 27 de noviembre, quedó en suspenso la aplicación del cuadro de retribuciones del Anexo 5.º-B.

Por Decreto-ley número 10/1968, de 16 de agosto, se adelanta al 1 de octubre de 1968 la supresión de las limitaciones impuestas al aumento de rentas salariales, dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que es procedente que desde la indicada fecha entren en vigor las retribuciones del cuadro, Anexo 5.º-B, aprobadas por el Decreto número 2525/1967, de 20 de octubre, y cuya aplicación había quedado en suspenso.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, previa propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

El cuadro de retribuciones del Anexo 5.º-B de la Reglamentación nacional de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, será de aplicación desde 1 de octubre de 1968.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de septiembre de 1968 por la que se dictan instrucciones referentes a las subastas de vehículos extranjeros como consecuencia de expedientes de contrabando, infracciones a la Ley de Importación Temporal de Automóviles, de abandono o por cualquier otra causa.

Ilustrísimos señores:

La venta de automóviles extranjeros afectos a una responsabilidad administrativa, cuando se encuentran gravemente deteriorados o en un grado extremo de utilización no resulta conveniente para los intereses de la Hacienda Pública, ni para la seguridad de la circulación vial, ni para la economía nacional por su escaso rendimiento, a causa de sus precarias condiciones de uso como tales vehículos.

Por ello,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están atribuidas por la disposición final cuarta, en relación con el ar-

tículo 89, 1, 1.º, de la vigente Ley de Contrabando; por el artículo cuarto del Decreto de 17 de octubre de 1947, que aprobó el texto refundido de las Ordenanzas de Aduanas, y por la disposición final segunda de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º Los vehículos extranjeros que hayan de subastarse como consecuencia de expedientes de contrabando, infracción a la Ley de Importación Temporal de Automóviles, de abandono o por cualquier otra causa, sólo podrán obtener el correspondiente «certificado único de matriculación» cuando el valor de tasación a efectos de subasta sea superior a veinticinco mil pesetas.

2.º Los automóviles que no alcancen este tipo de tasación se anunciarán en las subastas como desechos para desguace.

3.º Los vehículos a que se refiere el punto anterior serán entregados a los adjudicatarios previa realización, a cargo de los mismos, de las siguientes operaciones mínimas de inutilización: corte del árbol de transmisión, corte del puente trasero, corte de la cabeza de los cilindros y perforación del bloque.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas y Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2414/1968, de 20 de septiembre, sobre constitución de Patronatos Universitarios.

Entre las medidas urgentes de reestructuración universitaria determinadas por el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, figuran las relativas a la organización, régimen docente y económico-administrativo de las Universidades.

Dentro de los órganos de gobierno de dichas Universidades se hace necesario dar una especial relevancia a los Patronatos Universitarios, cuya figura fué ya creada por Decreto mil ochocientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de junio, si bien la conveniencia de otorgar una mayor autonomía a la Universidad aconseja desconcentrar en aquéllos determinadas funciones de administración hoy atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia, separándolas de las estrictamente académicas, que continúan vinculadas a los Rectores y Decanos como autoridades máximas en este orden.

En el aspecto económico y financiero, las funciones encomendadas a los Patronatos, dado el carácter de Entidad Estatal Autónoma de las Universidades, deben quedar dentro de los límites señalados por la legislación reguladora de dichas Entidades, hasta tanto se promulgue la legislación adecuada que defina dicha autonomía.

Esta desconcentración funcional requiere estructurar los expresados Patronatos de forma adecuada y, al mismo tiempo, vigorizar la genuina representación de la sociedad en aquéllos con la necesaria flexibilidad que permita adecuar en cada caso la composición de dichos órganos a las características de la respectiva Universidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona y Bilbao, creadas por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, se constituye un Patronato Universitario, cuya estructura y competencia se establecen en el presente Decreto.

Dos. En las restantes Universidades, y a propuesta de sus respectivos órganos de Gobierno, el Ministro de Educación y Ciencia podrá constituir los patronatos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La composición de los Patronatos Universitarios será la siguiente:

Uno) Un Presidente, nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia

Dos) Un número de Vocales no superior a veinte, de entre los que necesariamente deberán formar parte los siguientes:

a) El Presidente de la Diputación Provincial o un Diputado provincial

b) El Alcalde o un Concejales del Ayuntamiento.

c) Un Vocal designado de entre los siguientes Procuradores en Cortes: Consejero nacional por la provincia, representante de los Municipios o Procurador en Cortes de representación familiar.

d) Un Vocal perteneciente a las Asociaciones de Padres de Familia constituidas en la provincia sede de la Universidad.

e) Tres Vocales designados de entre personalidades destacadas en el campo de la actividad socio-económica de la provincia.

f) Dos Vocales designados de entre los Presidentes de los Patronatos existentes en las Facultades integradas en la Universidad.

g) Dos Catedráticos pertenecientes al Claustro de la Universidad.

h) Dos Vocales designados de entre los estudiantes delegados de Facultad.

i) Dos Vocales designados entre las personas y Entidades protectoras de la Universidad.

Dos. Los Vocales a que se refiere los apartados c), e) y f) serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia de igual forma, a propuesta, respectivamente, de las Asociaciones de Padres de Familia, de los delegados de Facultad y del propio Patronato los de los apartados d), h) e i) y a propuesta del Rector los del apartado g).

Artículo tercero.—El Rector o su representante asistirá a las reuniones del Patronato, así como también el Rector.

Artículo cuarto.—El Secretario general de la Universidad asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto, levantando sus actas.

Artículo quinto.—Los Patronatos Universitarios tendrán las siguientes funciones:

Uno) Proponer los Estatutos de la Universidad y sus modificaciones, así como las normas reglamentarias de desarrollo de los mismos, y elevarlos al Ministro de Educación y Ciencia para su posterior aprobación.

Dos) Velar por el cumplimiento de los fines de la Universidad

Tres) Elaborar y proponer al Ministro de Educación y Ciencia para su ulterior tramitación los Presupuestos de la Universidad

Cuatro) Promover y aceptar las aportaciones económicas que se hagan a la Universidad, recibiendo donativos, legados, subvenciones y auxilios de todo orden y canalizar las iniciativas que redunden en un mejoramiento de la vida universitaria.

Cinco) Promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones, secciones y aun nuevos órganos universitarios en relación con las necesidades de la Universidad, así como la organización de cursos complementarios y cualquier otra obra de extensión universitaria.

Seis) Promover la participación de la Universidad en los estudios y trabajos de investigación a realizar por particulares, Empresas, Entidades oficiales, así como fomentar el interés de la sociedad por la vida y la labor universitarias.

Siete) Informar al Ministerio de Educación y Ciencia la propuesta de aprobación de los planes de estudio formulada por los órganos académicos de la Universidad

Ocho) Conceder becas con cargo a sus propios fondos e informar y proponer al Ministerio de Educación y Ciencia aquellas otras que sean de cargo de los Presupuestos generales del Estado o de los fondos del P. I. O.

Nueve) Impulsar la construcción y entretenimiento de edi-

ficios, locales e instalaciones docentes, investigadoras, deportivas y recreativas necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas a la Universidad, viviendas para su personal. Colegios Mayores, etc., aceptando a este respecto donaciones de Entidades y particulares, construyendo con sus propios recursos y promoviendo la construcción de los mismos por parte del Estado, en su caso

Diez) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia las plantillas y demás necesidades de personal de la Universidad.

Once) Autorizar la contratación del Profesorado, tanto investigador como docente, así como del personal de toda clase necesario para el normal desenvolvimiento de las diversas instituciones universitarias, dentro de los créditos presupuestarios concedidos para tal fin.

Doce) Proponer las normas de disciplina de la Universidad y elevarlas a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, velando y tomando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Trece) Nombrar, a propuesta en terna del Rector, los Directores de los Colegios Mayores no pertenecientes a Entidades privadas.

Catorce) Otorgar el plázet a los Directores de Colegios Mayores de Entidades privadas, adscritos a la Universidad, que necesariamente han de serle propuestos.

Quince) Establecer y aprobar, oídos los órganos académicos, las bases de colaboración con cuantas Entidades deseen prestar su concurso y apoyo a la Universidad

Artículo sexto.—La ejecución de los acuerdos del Patronato corresponderá al Rector o al Rector, según el ámbito de su respectiva competencia. Este último también tendrá encomendada la gestión económica y administrativa de la Universidad

El Rector podrá suspender los acuerdos del Patronato elevando su decisión al Ministro de Educación y Ciencia en el término de ocho días, debiendo resolver definitivamente el Ministerio en igual término.

Artículo séptimo.—En cada una de las Facultades pertenecientes a las Universidades a que se refiere el presente Decreto podrá constituirse una Comisión de Patronato, que estará formada por:

Uno) Un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Dos) Un número de Vocales no superior a diez, de entre los que deberán formar parte los siguientes:

a) Dos Vocales designados entre los sectores o Empresas que demanden profesionales cuyos títulos académicos correspondan a la propia Facultad.

b) Dos Vocales representantes de los Colegios o Asociaciones Profesionales correspondientes.

c) Un Vocal designado entre los padres de alumnos de la Universidad respectiva, que lo sería el Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos de la respectiva Facultad, si existiese.

d) El Delegado de la Facultad.

Los Vocales de los apartados a) y b), y, en su caso, el c), serán nombrados por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato Universitario correspondiente.

El Decano o su representante asistirá a las reuniones de Comisión del Patronato.

La Secretaria de la Comisión del Patronato será desempeñada por el Secretario de la respectiva Facultad, y la ejecución de los acuerdos se llevará a efecto por el Rector o, en su caso, por un delegado de éste.

Artículo octavo.—Las Comisiones de Patronatos para las Facultades dependerán del respectivo Patronato Universitario y colaborarán con el mismo en la realización de las funciones de éste, previstas en el artículo quinto del presente Decreto.

Artículo noveno.—En los Institutos Politecnicos Superiores y en los Centros de Enseñanza Técnica Superior podrán constituirse asimismo Patronatos y Comisiones de Patronato, aplicando por analogía las normas del presente Decreto.

Artículo décimo.—Cada Patronato propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia las normas o reglamento de funcionamiento, entre las que deberán recogerse las relativas a la competencia del Pleno, Comisión Permanente y Comisiones Especiales, así como el procedimiento de designación y carácter representativo de los Vocales del Patronato y Comisiones no determinadas en los apartados a) a i) del número dos del artículo segundo y apartados a) a d) del número dos del artículo séptimo.

Artículo once.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las normas que sean necesarias en ejecución y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto se constituyan los Patronatos en la forma prevista por este Decreto, las Comisiones organizadoras a que se refiere el artículo cuarto del Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia los Estatutos de las Universidades respectivas.

Segunda.—En las Facultades Universitarias a que se refiere el artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, podrán constituirse Patronatos de Facultad en la forma prevista en el presente Decreto Los Vocales a que se refieren los apartados a) y b), y, en su caso, el c), del número dos del artículo séptimo de la presente disposición, serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, en tanto no estén constituidos los Patronatos de las Universidades de quienes aquéllos, respectivamente, dependen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se desarrolla el artículo 48 del Estatuto de la Profesión Periodística y se establecen nuevas retribuciones para todo el personal de Prensa.

Ilustrísimos señores:

El artículo 48 del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto número 744/1967, de 13 de abril, establece la obligatoriedad de implantar un régimen laboral especial para los periodistas, motivado por la singularidad del ejercicio profesional del periodismo, por la imposibilidad de valorarlo por las unidades usuales de horario o de obra y por el carácter de la misión pública del mismo.

Por otra parte es una necesidad evidente, impuesta por las circunstancias especiales que en la Prensa concurren, la revisión de las retribuciones de todas las demás categorías profesionales, teniendo en cuenta que los aumentos en el precio de venta de los periódicos autorizados, el último con efectividad desde 1 de julio de 1967, han obedecido, en parte, a la finalidad de mejorar la retribución del personal.

La presente disposición se limita a la revisión de las remuneraciones de todo el personal de la Reglamentación de Prensa, lo que, por otra parte, no implica para un gran número de Empresas más que la consolidación de unas condiciones económicas ya establecidas a través de Convenios colectivos. Asimismo se revisan las definiciones de los profesionales periodistas.

En virtud de lo expuesto, vista la petición formulada por la Organización Sindical y oído el Ministerio de Información y Turismo, este Departamento, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El establecimiento de tareas, secciones, turnos, suplencias, horarios-base y, en general, la organización práctica del trabajo en la Redacción, será competencia exclusiva del Director, de acuerdo con las necesidades exigidas por la organización de la Empresa.

Ningún profesional podrá prestar servicios de Redacción en más de un medio informativo general diario, sin autorización de la Empresa periodística.

Por la singularidad de la profesión periodística, la labor de los Redactores se asignará por tareas, entendiéndose por tal el trabajo o conjunto de trabajos que pueda realizar normalmente un Redactor en la jornada. El Redactor está obligado a realizar todos los trabajos propios de su competencia profesional. La na-

turalidad de la tarea que caracteriza el trabajo periodístico excluye el cómputo de horas extraordinarias.

Art. 2.º Periodistas.—Son los que seleccionan, preparan, redactan o confeccionan la información literaria o gráfica de los distintos medios informativos.

El personal que tenga la condición de Periodista habrá de estar en posesión del título profesional. Las plantillas de Redacción han de cubrirse con periodistas titulados.

La calificación laboral de Periodista puede adoptar las modalidades que siguen:

a) Redactor.—Es el Periodista que realiza un trabajo de tipo fundamentalmente intelectual, que se lleva a cabo normalmente a tarea, dentro de los límites de tiempo que señala su jornada.

En los medios informativos distintos de la Prensa periodística, tales como las Agencias y las Emisoras, en que el trabajo haya de realizarse en distintos turnos, la función asignada a los redactores se cumplirá de manera ininterrumpida en cualquiera de dichos turnos.

b) Redactor de libre disposición.—Es el Redactor que, previo pacto con la Empresa, además del cometido específico que tiene asignado, está a disposición de la Dirección en todo momento para cubrir necesidades informativas de carácter eventual.

c) Jefe de Sección.—Es el Periodista que asume la responsabilidad de una unidad de trabajo de esta clase, supervisando y coordinando el trabajo de dos o más redactores. Será potestativo su nombramiento por parte de la Empresa, a propuesta del Director.

d) Redactor Jefe.—Es el Periodista que dirige y coordina la redacción literaria, informativa y gráfica, con responsabilidad ante la Dirección o Subdirección, y está facultado, por delegación del Director, para asignar los trabajos al personal de Redacción.

e) Subdirector.—Es el Periodista que, bajo las órdenes del Director, asiste a éste en sus funciones y lo sustituye en los casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese. Será designado en la misma forma que el Director y recaerán en él, durante las suplencias, las atribuciones y responsabilidades señaladas para los directores en la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966.

Art. 3.º A efecto de las remuneraciones que correspondan a todo el personal de la Reglamentación de Prensa, se considera dividido el territorio nacional en Zona Especial y Zona General, comprendiéndose en la Zona Especial las Empresas radicadas en las demarcaciones a que hacían referencia las disposiciones en vigor en esta fecha, y en la Zona General, las enclavadas en el resto del territorio nacional.

Las remuneraciones que seguidamente se consignan corresponden a la Zona Especial, experimentando una reducción del 10 por 100 las de la Zona General.

Las retribuciones iniciales del personal en la Zona Especial serán las siguientes:

Categorías	Mensual Ptas.
Técnicos:	
Ingeniero Licenciado	12.950
Perito	7.585
Practicante	6.845
Dibujante Proyectista	6.105
Graduado Social	7.446
Titular Mercantil	7.446
Radiotelegrafista	6.660
Radiotelefonista	4.625
Personal de Redacción:	
Subdirector	12.950
Redactor Jefe	11.377
Jefe de Sección	10.100
Redactor	8.417
Auxiliar de Redacción	5.180
Administrativos:	
Jefe de Sección administrativa	8.417
Jefe de Negociado	7.446
Oficial de primera	6.521
Oficial de segunda	5.411
Auxiliar	3.977